Puerto Madryn, Diciembre de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASOCIACIÓN DE OBRAS SOCIALES DE TRELEW c/ S. S.R.L. s/ Ejecutivo"** Expte. 267 Año 2014, venidos del Juzgado de Ejecución, por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 32 el letrado apoderado de la actora, contra la regulación de honorarios fijados en la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el Nº 925/2014 de fs. 26/27, por considerarlos altos.

I. El Sr. Juez de grado a fs. 26/27, dictó la sentencia registrada bajo el Nº 925/2014 declarándose incompetente para entender en la presente causa y regulando los honorarios de los letrados P. A. P. y L. M. F. en forma conjunta en el 08% del monto del proceso.

Contra dicha resolución se alza el letrado apoderado de la actora, quien interpone recurso de apelación a fs.32, por considerar altos los emolumentos regulados.

II. El artículo 39 de la Ley XIII Nº 4 establece que los procesos de ejecución serán divididos en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva; especificando que en caso de haberse interpuesto excepciones se reducirá dicho monto en un 10 %.

El art. 6 de la misma ley establece que los honorarios de los abogados por su actividad durante la tramitación del proceso serán fijados entre el 11 y el 20% del monto del proceso.

Para la determinación de los honorarios profesionales por la primera etapa cumplida, debe considerarse que se opusieron excepciones, razón por la cual, debe reducirse la escala arancelaria prevista en el art. 6 (art. 39 in fine).

Cotejado el porcentaje estipulado por el Señor Magistrado, con la actividad profesional cumplida, valorada razonablemente conforme las pautas que le brinda el art. 5, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa y la calidad, eficacia y la extensión del trabajo, se advierte que el porcentaje estipulado no resulta ajustado, por lo que el mismo deberá fijarse en el 7% del monto que oportunamente se determine (arts. 5, 6 y 39 CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la regulación de honorarios respecto los Abs. P. A. P. y L. M. F. contenidos en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 925/2014 de fs. 26/27, y en consecuencia FIJAR los mismos en el 7 % del monto que oportunamente se determine (arts. 5, 6 y 39 CPCC).

2) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia compensatoria y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /2014. SIC.